

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Joaquin Garcia Espinosa, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Bartolomé Molina, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75

céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º A la exportacion de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse tambien con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2.º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el 1.º de Julio próximo, y para su debida aplicacion dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como tambien para el análisis y comprobacion de las clases de los azúcares á que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1369.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, á nombre de Don Maximiliano Frendenberg, registrador de la mina de plomo nombrada «El Diamante», del término de Hornachuelos, ha solicitado en 21 del actual se rectifique la designacion de dicha mina en la siguiente forma.

La designacion que hace es la siguiente:

Desde el punto de partida en direccion Este cincuenta metros y primera estaca; de primera á segunda direccion S ciento cincuenta metros; de segunda á tercera direccion O. seiscientos metros; de tercera á cuarta direccion N. trescientos metros; de cuarta á quinta direccion E. seiscientos metros, y de quinta á primera direccion S. ciento cincuenta metros.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley por decreto de 22 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 3 de Junio de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fovár.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1348.

Cédulas personales.

Por la Direccion general de Impuestos se ha ordenado á esta Administracion que las cédulas personales para el próximo año económico de 1880-81, se proceda á su espendicion y distribucion desde 1.º de Julio venidero, quedando por lo tanto terminada la venta de las que actualmente rigen, en 30 del mes actual.

En su consecuencia, esta oficina recuerda á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de esta provincia, lo preceptuado en los artículos 4.º y siguientes de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 sobre la Administracion de este Impuesto, á fin de que en el ejercicio de sus respectivos cargos le presten su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 26 de Junio de 1880.
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1349.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cédulas personales.

Habiéndose recibido en esta Administracion las cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1880-81, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comisionarán persona que debidamente autorizada, se presente en estas oficinas á recogerlas sin demora alguna, en la inteligencia de que los señores Alcaldes que retarden este servicio, le serán remitidas por esta Dependencia, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la remesa y los gastos que se ocasionen.

Córdoba 26 de Junio de 1880.—
El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1215.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Junio de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	4	4	8	2	»	2	19	»	»	»	»	»	»	40

Córdoba 10 de Junio de 1880. —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1216.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	4
2	»	»	»	»	»	1	»	1	4
3	2	»	»	2	»	»	1	1	3
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	»	»	2	»	»	»	»	1
10	»	1	»	1	»	»	»	»	»
Total .	7	1	»	8	1	4	1	3	11

Córdoba 10 de Junio de 1880 —El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1166.

Secretaría de la Capitanía general de marina del departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Conclusion.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Intervencion de Marina-Departamento de Cartagena.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de carbon de piedra Cardiff que necesite la Marina, por el término de dos años, en esta capital y puerto de Barcelona, para el repuesto de los buques que emprendan largas navegaciones, á tenor de lo que establece la ley de 7 de Enero de 1879 y Real ór en de 19 de Mayo del mismo año.

Condiciones especiales.

1.º El suministro de que se trata se entiende que esta limitado á facilitar el carbon Cardiff que pueda necesitarse para los buques de guerra que hayan de salir de los puertos de Cartagena y Barcelona para largas navegaciones, considerándose estas para los efectos del presente contrato, las de los buques que no presten el servicio de guarda-costas y tambien las de los mismos guarda-costas cuando naveguen fuera del meridiano de Cabo de San Vicente hacia el Oeste ó de Cabo de Creu hacia el Este, así como del paralelo del Cabo de Finisterre hacia el Norte y cuando crucen la costa de Portugal. En el caso de que algun buque tuviese que emprender viage de los calificados como de larga navegacion, no se le desembarcará el carbon español que tuviese á bordo á no ser que el viage fuese á Ultramar, sino que contando con él se completará su repuesto con carbon ingles, á fin de evitar pérdidas y dificultades al servicio.

2.º El precio que se señala como tipo para la subasta, es el de treinta y una pesetas cincuenta centimos la tonelada metrica.

3.º El contratista quedará obligado por espacio de dos años á suministrar en cuanto reciba la órden correspondiente, el carbon que se le pida en esta capital y Puerto de Barcelona para los buques de guerra.

4.º El contratista se compromete á tener constantemente los depósitos de carbon siguientes:

En Cartagena, novecientas toneladas métricas.

En Barcelona, novecientas id. idem.

Si la Marina necesitase mas carbon del que se señala para los depósitos, lo avisará al contratista, quien estará obligado á aumentarlo hasta la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que establece la condicion novena para la constitucion de dichos depósitos, los cuales se establecerán en el sitio que el contratista tenga por conveniente con tal de que el servicio pueda efectuarse con la mayor rapidez.

5.º El carbon procederá de las minas del Principado de Gales conocida con los nombres de Cijui-

ner Stean, Oval, Powell's, Duffre, Fu, Ocean, Merthyr, Thomas, Merthyn, Blaengwarvo, Merthyr, Niscon's, Merthyr, Ctean Cool's, Aberdare, Eteom Coal's, Waynes, Merthys, Sinokelefs, Esteau, Coal's, Abercorn, Navegation, Etean, Coal's, Iuriol's, Merthyr, Black, Vein, Polhergill's, Aberdare, Egubarwaen, Merthyr, Slangenueck, Trendale, Davis's, Merthyr del Pertre, Piltsolamente, Merthyr, Upper, Jous, Geet, Etean, Coal's, Dinas, Merthyr, Covenaman, Merthyer, Aberdare, Cary's.

Deberá además estar el carbon recién estraido de las minas, hallarse libre de piritas, sustancias terrosas, cuarrasas y en general de todo cuerpo extraño, no tiznar los dedos al tacto, tener cohesión suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura sin que serompan las piedras de las capas inferiores y evaporar seis y medio kilogramos de agua por uno de carbon sin exceder los residuos de la combustion del trece por ciento, ni del cinco por ciento el polvo ó menudo.

6.ª Las procedencia del carbon se acreditará por el contratista presentando al Comisario de viveres y carbones al tiempo de cada entrada en el deposito y á las comisiones de reconocimiento al verificar las entregas, certificación de los dueños de las minas legalizada por el Consul Español del punto de embarque, sin perjuicio del reconocimiento facultativo á que han de sujetarse los carbones para asegurarse de su procedencia y condiciones.

7.ª Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista en virtud de pedidos formados por quien corresponda con arreglo á las ordenanzas y reglamento vigente previo de reconocimiento facultativo al que concurrirán el segundo comandante y primer maquinista ó otro oficial nombrado por el comandante si aquel no pudiese asistir. Si de este reconocimiento resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará el contratista obligado á pasarlo por cribas cuyos agujeros cuadrados tengan doce milímetros de lado, quedando escluido del recibo el polvo y garvillo que resulte de exceso del cinco por ciento de la cantidad que corresponda á cada entrega. Esta se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del comandante en presencia del contador y primer maquinista ó otro oficial de guerra cuando atenciones preferentes del servicio impidan la asistencia del contador. En el primer caso se verificará el peso en balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, haciendo todas las pesadas que designe á su arbitrio el oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las que se realicen servirá para deducir el número de toneladas métricas de carbon recibido.

En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude, llevando una papeleta del Contador ó oficial que le sustituya, expresión del número de toneladas

que conduce, la cual con el ateslado de conformidad ó diferencia que notase el oficial de guardia servirá el contratista de recibo provisional toda vez que es de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos.

Cuando la entrega del carbon se verifique abordo de los buques, se pesará con la romana que tiene á cargo el maquinista en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que la represente para presenciar el peso.

8.ª Si la comision de reconocimiento desechase el carbon por no reunir las condiciones exigidas, podrá solicitar el contratista en el término de veinte y cuatro horas un nuevo reconocimiento que tendrá lugar por una comision distinta de la que hubiese entendido en el primero.

Las decisiones de esta segunda comision se consideran como definitivas y el contratista retirará de sus depósitos el carbon que se le desechó dentro del plazo prudencial que en cada caso se determine por la Autoridad ó funcionario correspondiente.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

9.ª Será obligacion del contratista constituir el depósito de carbon dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta dias, contados desde el en que firme la escritura y las cantidades que se extraiga de dicho depósito por consecuencia de pedidos de los buques las repondrá el Asentista dentro los cuarenta dias siguientes al en que se verifique la entrega.

La Administracion queda facultada para constituir los depósitos y reponer los consumos por cuenta del contratista si este no le hiciera en los plazos antes señalados.

El carbon que se desechó al contratista se considerará como consumido para los efectos de su reposicion en los depósitos.

10. Si el contratista no entregase el carbon que se le pida en el tiempo y la forma consignada en las condiciones que anteceden, siempre que no excedan los pedidos de la cantidad que debe tener en el depósito, se adquirirá á su perjuicio en la forma que la Marina tenga por conveniente.

Si no pudiese realizarse la adquisicion por falta de existencia en la plaza se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor del carbon que hubiese dejado de facilitar al precio de adjudicacion por cada dia de demora, y si esta excediese de treinta dias podrá la Administracion rescindir el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda quedando subsistente la expresada multa.

11. Tambien podrá la Administracion rescindir el contrato con adjudicacion de la fianza á la Hacienda y subsistencia de las multas que hubiese impuestas, si el contratista incurriera cuatro veces en falta mientras rija su compromiso,

so, ya sea por no reponer los consumos de los depósitos ó por no satisfacer los pedidos que se le dirijan como previenen las dos condiciones que anteceden.

12. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido carbon, hasta ciento diez toneladas métricas, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exige el trabajo de su acomodo y estiva en las carboneras ó sitio en que se haya de colocar.

En casos extraordinarios y urgentes calificados así por la autoridad superior de Marina del punto donde haya de tener lugar el suministro se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche con objeto de que se habilite el buque que lo necesite en el menor tiempo posible; siendo de cuenta del contratista los mayores gastos que origine este urgente servicio.

13. Para el buen desempeño del servicio tendrá el Asentista el suficiente número de embarcaciones menores y el peouage necesario para embarcar cuando menos en dos ó mas buques y en el término de veinte y cuatro horas ciento ochenta toneladas métricas. Si por exceder de esta cantidad el combustible que hubiese de poner a bordo durante el dia no fuesen suficientes los recursos del contratista, le facilitará la Marina los indispensables para cubrir el servicio, pero si en cualquiera otro caso tubiese la Marina que proporcionar gente ó embarcaciones ya por no tener los elementos necesarios para embarcar diariamente dicho número de toneladas, ya por morosidad de sus empleados ó por lentitud en el servicio, de manera que hubiese lugar á quejas por parte del Comandante del buque que diere á conocer esta necesidad, abonará en tal caso el contratista por via de indemnizacion tres pesetas diarias por cada hombre que se emplee y que recibirá como jornal el individuo que se ocupe de este trabajo y cincuenta pesetas tambien diarias por cada lancha ó barca, mas el importe de las averías que estas pudieran sufrir.

Además satisfará el contratista por via de multa doscientas cincuenta pesetas la segunda vez que en una localidad haya de prestarse este auxilio y quinientas por cada una de las sucesivas.

14. El contratista tendrá en el punto de cada depósito una persona que le represente con poderes bastantes para entenderse con las Autoridades y demás funcionarios de Marina en todo lo que se relacione con el contrato.

15. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motivan; pero en casos extraordinarios facilitarán las autoridades los auxilios que el contratista solicite para poner á encubierto su propiedad, por estar en ello interesado el servicio público.

16. Al espirar los dos años de duracion natural del contrato, continuará suministrando el asentista y consumiendo la Marina á medida que sea necesario, bajo los mismos precios y con arreglo á las condiciones estipuladas, la existencia de carbon que resulte en los depósitos, la cual no excederá del número de toneladas asignadas á los mismos.

No se repondrán las cantidades de carbon que se consuman ni las que se desechen en los depósitos en los cuarenta dias anteriores al de la terminacion del contrato.

17. Los derechos que por cualquier concepto pague el carbon en el dia de la subasta, así como los que se le impusieron durante el ejercicio del contrato, serán de cuenta de la Hacienda, que los reembolsará al asentista mediante la insercion de su importe en la cuenta mensual, justificándolos con los certificados de la Aduana ó de las autoridades ó funcionarios que correspondan.

18. El contratista formará mensualmente cuenta de las entregas que haya verificado, acreditando la cantidad ó importe de los suministros con los pedidos y facturas guias donde habrán de constar precisamente los correspondientes recibos. Esta cuenta, que abrazará los servicios realizados en el mes á que corresponda, mas el importe de los derechos adeudados y satisfechos por el asentista, justificados como la condicion anterior expresa, la dirigirá este al Intendente del Departamento ó al Ordenador de pagos de Barcelona si el contratista solo tuviese á su cargo el suministro en dicha provincia, á fin de que una vez examinada y liquidada la referida cuenta se proceda á expedir en el término de quince dias libramiento de su importe á favor del asentista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta capital ó contra la Caja de cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias donde exista Ordenacion de pagos de Marina en la comprension de este Departamento, cuya designacion hará el contratista al otorgar la escritura.

19. La cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas pendientes de pago al contratista para solicitar la rescision del contrato, siempre que el asentista justifique que han sido

infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguirlo, y que no ha hecho efectivos libramientos de fecha posterior á la de los que motivan su solicitud.

20. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de tres mil seiscientas pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de nueve mil pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias en metálico ó en valores públicos admisibles, al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

21. El documento que acredite la imposición del depósito provisional que para licitar se requiere, habrá de presentarse á la Junta antes que tenga lugar la subasta al mismo tiempo que la proposición, pero no bajo el mismo sobre que esta.

22. La fianza prestada para responder del cumplimiento de lo estipulado, no se devolverá al contratista hasta que acredite por medio de recibos originales ó por sus equivalentes legales haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

23. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta Consultiva de Marina y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el día y hora que previamente se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las respectivas provincias.

24. Las proposiciones habrán de estar redactadas con sujeción al unido modelo, y se presentarán á la Junta antes que la subasta se celebre, y las rebajas que en los precios-tipos se hagan, como también las á que pudiera dar lugar la licitacion oral si la hubiere, se expresarán en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la de los precios indicados, prefiriéndose entre las proposiciones admitidas la que resulte mas beneficiosa para el Estado.

25. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma, y

3.º Los de la impresión de cincuenta ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el asentista para uso de las oficinas.

26. La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

27. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo presentarlo el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos si carecen de este requisito.

28. En el caso de que en la licitacion oral de que trata la condición 24 se retirara antes de verificar la puja alguno de los licitadores, se entenderá que renuncia á su derecho, y si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeración de los pliegos de dichas proposiciones.

29. La duración de este contrato será de dos años que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga al Asentista el primer pedido de combustible en cualquiera de los puntos donde tenga obligación de suministrarlo.

30. En caso de fallecer el contratista, continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos pudiendo continuar llevando estos á cabo el suministro hasta la terminación natural del contrato bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administración acepte su proposición.

31. El contratista no podrá exigir indemnización alguna por cualquier aumento de precios que pueda tener el carbon en el mercado mientras rija este contrato, ni tampoco tendrá derecho á ello en los casos en que el Gobierno se viere precisado á tomar carbon para sus buques en punto en que el contratista no se halle obligado á tener depósito.

32. La vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones que al contratista se imponen se someten al Capitan general y al Intendente del Departamento de Cartagena y al Comandante de Marina y Ordenador de pagos de Barcelona.

33. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas generales aprobadas por acuer-

do del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869 insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 12 de Abril de 1880.

=José Antonio Espin.=Es copia.

=Espin.=Es copia, Carlos Molina. — Es copia, Federico Martinez,

Modelo de proposición.

D. N. N..., que vive calle de... número... por si (ó á nombre de D. N. N., vecino de... para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» ó «Boletín oficial» de la provincia de... número... de fecha... para proveer de carbon de piedra Cardiff á los buques de la Armada de Cartagena y provincia marítima de Barcelona, se compromete á llevar á efecto dicho servicio con estricta sujeción á todas las contenidas en el mencionado pliego y á los precios que como tipos se señalan ó con baja de tanto por ciento (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espended en la Imprenta de este periódico.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 31.

Imprenta del Diario de Córdoba.